



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

## EDICTO

### LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

#### NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021  
EN EL EXPEDIENTE: 50001233100020100046300  
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
DEMANDANTE: MARCO AURELIO CELIS PARRADO  
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE  
VILLAVICENCIO

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 AM).

**CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA**  
Secretaria

#### CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

EL PROCESO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

**CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
Sala de Decisión  
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 23 31 000 2010 00463 00  
Demandante : Marco Aurelio Celis Parrado  
Demandado : Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Arauca —en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura— profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

**1.1. La demanda.** Marco Aurelio Celis Parrado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio (fls. 1-10, c.1).

**1.1.1.** Dentro de los **hechos** que se invocan, relató que Marco Aurelio Celis Parrado estuvo vinculado con la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio en el cargo de médico general, durante el 01 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2009, cuya relación laboral terminó de forma unilateral sin justificación alguna, a pesar de encontrarse incapacitado.

Indicó que durante el desarrollo del contrato se desempeñó como médico general en los servicios de urgencias y hospitalización en el horario de 7:00 am a 1:00 pm en el Centro de Salud del Barrio el Recreo, labor que se desarrolló de manera personal, según se programaba en la agenda por la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio.

Adujo que el cumplimiento del horario de trabajo era obligatorio, so pena de terminación del contrato, que el superior inmediato era el Gerente de la entidad o en su defecto el Coordinador Médico, que el Salario recibido durante el último año era la suma de \$3.003.066.

Señaló que durante el tiempo laborado nunca se le canceló suma alguna por cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima legal, indemnización por despido injusto, licencia de maternidad, cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones conforme a la normatividad que rige este tipo de relaciones.

Aseveró que se ha desconocido la naturaleza del contrato, al intentar disfrazarlo como de prestación de servicios, en el cual cumplía tanto órdenes, como horario y del cual nunca le cancelaron aportes a salud, pensión, riesgos profesionales y le descontaban el 10% a título de retención en la fuente.

Esbozó que durante los años 2007 y 2008 se licitó la contratación del personal con varias cooperativas de trabajo asociado, creando la ficción jurídica que la entidad del sector



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

solidario denominada Servisocial, suministrara servicios de personal, lo cual sostuvo que a la luz del decreto 4588 de 2006 está prohibido, siendo una forma de evadir las obligaciones laborales que le asisten.

Precisó que la Cooperativa de trabajo asociado Servisocial vinculó a los mismos médicos con el horario que venían cumpliendo en el lugar de trabajo, con los implementos de propiedad de la institución hospitalaria, cuyas funciones seguían siendo iguales y supervisadas por la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio.

Dijo que el cargo de médico general es uno de planta, vinculado por nombramiento, además que nunca tuvo autonomía en el desempeño de funciones, ni en el cumplimiento de horario.

Expresó que el día 20 de junio de 2009 sufrió un grave accidente automovilístico que le impidió volver a caminar, cuya incapacidad se estructuró el día 05 de noviembre de 2009, y que pese a informar su estado a la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, ésta decidió sin justa causa terminarle el contrato de trabajo.

Sostuvo que el 3 de febrero de 2010 solicitó mediante derecho de petición el reintegro a su puesto de trabajo, el que fue negado el 24 de febrero de 2010. Manifestó que el 9 de junio de 2010 pidió el pago de todas las prestaciones sociales e indemnizaciones originadas en una relación laboral, la que también fue negada el 24 de junio de 2010.

**1.1.2.** Como **pretensiones** solicitó lo siguiente:

#### **«II. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA.-** *Que se declare que entre mi mandante y la EMPRESA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, existió una relación legal y reglamentaria de carácter laboral a término indefinido, comprendida entre el día 01 de Agosto de 2006 y el 30 de Junio de 2009.*

**SEGUNDA.-** *Que se declare que la anterior relación Laboral legal y reglamentaria, terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.*

**TERCERA.-** *Que en virtud de las anteriores declaraciones se declare la nulidad del despido.*

**CUARTA.-** *Que en virtud de las anteriores declaraciones, se ordene a la entidad demandada a pagarle a la demandante:*

*1. Indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.504.599.00)*

*2. Por la Indemnización moratoria equivalente a día de salario por día de retardo conforme a lo establecido en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo desde la fecha en que se causaron dichos valores hasta por 24 meses, al cabo de los cuales comenzarán a liquidarse los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente para las obligaciones financieras, conforme a lo señalado en el artículo 29 de la ley 789 de 2002.*

*3. Compensación de vacaciones por todo el tiempo laborado por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.504.599.00)*

*4. Por la Indemnización moratoria equivalente a día de salario por día de retardo conforme a lo establecido en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo desde la fecha en que se causaron dichos valores hasta por 24 meses, al cabo de los cuales comenzarán a*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

*liquidarse los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente para las obligaciones financieras, conforme a lo señalado en el artículo 29 de la ley 789 de 2002.*

*5. El Auxilio de cesantías por todo el tiempo laborado por valor de NUEVE MILLONES NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$9.009.198.00)*

*6. Indemnización por falta de consignación del auxilio de cesantías en los fondos destinados para ello, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.*

*7. Intereses a las cesantías por todo el tiempo laborado, doblados conforme lo señala el artículo 1 numeral 3 de la ley 52 de 1975 por la suma de UN MILLON OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$1.081.103.00).*

*8. Indemnización por falta de consignación de los intereses a las cesantías en los fondos destinados para ello, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.*

*9. Prima de Servicios por todo el tiempo laborado equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.504.599.00).*

*10. Los aportes a pensión por el monto total y real del salario percibido, junto con sus respectivos intereses de mora, conforme a las voces del artículo 28 del decreto 692 de 1994.*

*11. Indemnización por falta de pago, establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, más el interés moratorio a la tasa máxima establecida para obligaciones financieras conforme a lo establecido en la ley 789 de 2002.*

*12. La devolución del 10% retenido ilegalmente al título de retención en la fuente, por retención ilegal de salario por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$10.210.424.00)*

*13. El pago de intereses sobre las sumas dejadas de cancelar, por concepto de vacaciones y prima legal, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la ley 789 de 2002».*

**1.1.3. Normas violadas y concepto de la violación.** Estimó que se ha violado los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, 23, 24, 65, 239, del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 29 de la Ley 789 de 2002, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, Ley 52 de 1975.

Aseguró que se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, al desconocerse las obligaciones de dar protección al trabajo como derecho fundamental del administrado.

Invocó la teoría del contrato realidad que se desprende de la interpretación Jurisprudencial del artículo 53 superior, por cuanto cumplía un horario de trabajo, prestaba un servicio de manera personal e indelegable, además estaba bajo la subordinación de la coordinación de apoyo diagnóstico del Hospital, así como del coordinador de la unidad de cuidado intensivo neonatal.

Reprochó que no prestó de manera libre y autónomamente su servicio, puesto que los pacientes, horario de trabajo y demás, siempre fueron asignados por la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio.

## **1.2. La contestación de la demanda.**

**1.2.1. La Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio** en su escrito de contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fls. 44-56, c.1).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
Sentencia de primera instancia

Frente a los hechos admitió algunos, negó otros, mientras lo demás dijo que no le constaban.

Aludió que vinculación inicial del médico demandante fue a través de contrato de prestación de servicios profesionales, que a partir del 1 de mayo de 2007 mediante la Cooperativa de Trabajo Asociado Servisocial CTA, en la que era socio.

Explicó que la terminación de la relación contractual ocurrió por la expiración del tiempo pactado entre las partes. Que durante el tiempo que prestó sus servicios a la E.S.E. bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales médicos, no hizo nada distinto a cumplir con las obligaciones señaladas en el contrato estatal, modalidad regulada por la Ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios, por lo que no genera relación laboral, y que cuando trabajó en Servisocial CTA, allí determinaban sus obligaciones, desconociendo si pagaron las prestaciones sociales.

Describió que el demandante acomodaba su horario para atender las demás relaciones laborales que tenía con otras clínicas privadas, y ejercía su ministerio con autonomía e independencia. Añadió que incluso era frecuente que no pudiera asistir a cumplir con el objeto del contrato y tenía la facultad de enviar otro médico que lo reemplazara de manera transitoria.

Manifestó que negó el reintegro porque entre el demandante y la E.S.E. no existió vínculo laboral, legal, reglamentario o contrato de trabajo.

**1.2.2. La Aseguradora Solidaria de Colombia**, en su calidad de llamada en garantía, contestó de manera oportuna (fls. 146-150, c.1 |). Declaró atenerse a lo probado en el proceso, debido a que no fue parte de los contratos citados en el llamamiento en garantía. A su vez, Dijo que la póliza 994000004802 sólo ampara prestaciones para el trabajador asociado a Servisocial CTA, que hayan laborado dentro de la vigencia de la misma en el contrato 178 de 2008, no cubriendo vacaciones, calzado ni vestido de labor.

Indicó que el único contrato para el que la aseguradora expidió póliza corresponde al contrato de prestación de servicios 178 de 2008, suscrito entre la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio y Servisocial CTA, mientras no le es exigible ninguna obligación por no haber librados las respectivas garantías en favor de los contratos 266/2009, 240/2006, 309/2006, 133/2007.

En cuanto al contrato 178 de 2008, refirió que la aseguradora expidió la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales 994000004802, con vigencia del 1 de junio de 2008 hasta el 1 de octubre de 2012, teniendo como tomador Servisocial CTA y asegurado y beneficiario a la Empresa Social del Estado E.S.E., siendo modificada en 5 oportunidades por adiciones entre las partes del contrato, la que contempla el amparo de salarios y prestaciones sociales con un valor asegurado de \$204.793.667.

Respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual 99400001599 que también cubre el contrato 178 de 2008, alegó que no ampara ninguna indemnización de índole laboral.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
Sentencia de primera instancia

**1.2.3.** La compañía **Liberty Seguros S.A.** como llamada en garantía respondió dentro del término otorgado (fls. 234-242, c.2 llamamiento). Se opuso a las pretensiones del llamamiento por el amparo de salarios y prestaciones sociales contenido en la póliza BO 837666 y el cubrimiento por responsabilidad civil extracontractual dispuesto en la garantía LB 14305, cuyo tomador es Surge CTA, en la primera aparece como asegurada y beneficiaria a la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, en la segunda los beneficiarios a terceros afectados y asegurada Surge CTA.

### **1.3. Alegatos de conclusión**

**1.3.1.** La **Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio** dijo que no se encuentran probados los elementos que configuran el contrato realidad (fls. 253-254, c.2). Agregó que el demandante tenía que cumplir las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales, pero no se acreditó la dependencia o subordinación.

Esgrimió que los testimonios carecen de veracidad e inconsistencias, además que distan de la realidad en la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales. Añadió que la facultad de supervisión para vigilar la correcta ejecución de los contratos recae por regla general en las Subgerencias, lo que no significa que exista una subordinación o dependencia por parte del contratista.

**1.3.2.** La **Aseguradora Solidaria de Colombia**, refirió que está llamada en garantía por la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento 994000004802 que amparó el contrato de prestación de servicios 178 de 2008 suscrito entre la Servisocial CTA y la E.S.E. Municipal (fls. 255-258, c.2).

Puntualizó que el demandante no alegó el incumplimiento de las obligaciones labores por parte de la Servisocial C.T.A. (Contratista Afianzado), sino que afirma la existencia de un contrato laboral con la E.S.E. reclamando el reconocimiento de status de empleado público, riesgo no asegurado por la aseguradora.

Destacó conforme a los hechos de la demanda **que** no se configura el interés asegurable del contrato de seguro ni el riesgo asegurable por el cual fue llamado en garantía, que consistió en amparar los salarios, prestaciones ante el incumplimiento del tomador de la póliza que es Servisocial C.T.A., toda vez que el demandante reclama sus pretensiones laborales con la E.S.E., relación jurídica que no se encuentra asegurada.

**1.3.3.** El **demandante** insistió en los argumentos de la demanda (fls. 259-260, c.2). Enfatizó que está acreditado el despido injustificado, disfrazado de terminación y/o no renovación del contrato, pese a que la entidad demandada conocía que la causa de no presentarse a desempeñar la labor contratada, se derivó al haber sufrido un accidente que lo dejó parapléjico y con una pérdida de capacidad laboral del 77.20%.

Arguyó que está demostrado estuvo vinculado como trabajador en misión a través de una cooperativa de trabajo asociado de nombre Servisocial, la que sin variación alguna de las condiciones de trabajo pactadas con la E.S.E., únicamente se utilizaba para cancelarle su remuneración mensual.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

Aseguró que está probado que prestaba personalmente su servicio y no tenía autonomía para decidir que pacientes debían ser atendidos, así como tampoco podía modificar sus agendas que le eran programadas por la E.S.E., que trabajaba en el centro de salud El Recreo, cumpliendo un horario.

**1.4. Concepto del Ministerio Público.** Guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** La Sala profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### 2.2. Presupuestos procesales de la acción

**2.2.1. Jurisdicción.** El Tribunal Administrativo de Arauca tiene jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la E.S.E. del Municipio de Villavicencio es una Empresa Social del Estado según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, por lo que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, siendo entonces resorte exclusivo de esta jurisdicción dirimir los conflictos suscitados en este tipo de entidades públicas.

**2.2.2. Régimen jurídico aplicable.** Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 13 de septiembre de 2010 (fl. 32, c.1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014<sup>2</sup>, determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuaran tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: «*Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*»

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia (...).*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.

<sup>3</sup> Artículo 267. *En los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

**2.2.3. Legitimación activa en la causa.** Marco Aurelio Celis Parrado, se encuentra legitimado al haber impetrado la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual busca sea declarada la existencia de una relación legal y reglamentaria con la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, por lo que pide la nulidad de su despido, el que fue negado el 24 de febrero de 2010, además solicita el pago de las prestaciones sociales entre otras indemnizaciones, las que fueron negadas el 24 de junio de 2010.

**2.2.4. Legitimación pasiva en la causa.** La E.S.E. del Municipio de Villavicencio es la entidad contra quien se instauró la demanda, al ser la entidad estatal donde ejercía como médico general el demandante a través de las vinculaciones dadas por contratos de prestación de servicios y cooperativas de trabajo asociado, siendo entonces la legitimada por pasiva en el presente proceso.

**2.2.5. Oportunidad.** Para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. consagra que:

*«2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».*

Frente a la caducidad en las acciones contenciosas administrativas ha señalado la Corte Constitucional<sup>4</sup> que:

*«La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*

*Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general».*

En primer lugar, revisadas las pretensiones elevadas por el demandante dentro la presente acción de nulidad y restablecimiento insaturadas, advierte la Sala que en la demanda no se pidió de manera expresa la nulidad de los actos que negaron las peticiones invocadas en sede administrativa, es decir el oficio del 24 de febrero de 2010 mediante el cual se negó el

<sup>4</sup> CC. Sentencia C-832/01 del 8 de agosto de 2001. MP. Rodrigo Escobar Gil.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

reintegro al puesto de trabajo en la institución hospitalaria (fl. 22, c.1) y el oficio del 24 de junio de 2010 que negó el pago de las prestaciones sociales y otras acreencias (fl. 26, c.1).

No obstante lo anterior, analizado en su integridad el acto introductorio de la presente *litis* (fls. 1-10, c.1), evidencia que lo pretendido por el demandante es obtener la nulidad de los citados actos, para que en su lugar se restablezcan aquellos derechos que éste considera han sido conculcados por la entidad demandada, referidos a la existencia de una relación legal y reglamentaria, la terminación unilateral sin justa causa del contrato, el despido injusto, el pago de créditos laborales, peticiones respecto a las cuales ejerció su derecho de defensa en sede judicial la entidad demandada.

Bajo tal entendido se estudiarán las pretensiones esgrimidas en la demanda en aras de garantizar al demandante el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, así como lo ha dispuesto el Consejo de Estado<sup>5</sup>, al señalar que:

*«Como quedó establecido, no obstante que la parte actora manifestó ejercer la acción contenida en el artículo 85 del CCA, en la demanda no se formularon pretensiones encaminadas al restablecimiento del derecho, al menos no de manera expresa y clara como lo exige el ordenamiento procesal.*

*Sin embargo, esta circunstancia no tiene la entidad suficiente para impedir a la Sala emitir un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida. En efecto, en este caso, y pese a la notoria falta de claridad y técnica en la demanda, deben predominar derechos de orden superior como el de acceso material a la administración de justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades.*

*A ello se suma que en el caso sub examine, la demanda fue admitida y tramitada de tal forma, sin que en ninguna de las etapas del proceso la administración de justicia hubiera advertido y llamado la atención a la parte actora por no haber formulado pretensiones tendientes al restablecimiento del derecho. Luego no es dable trasladar esa carga al ciudadano en una instancia tan avanzada del proceso y cuando es bien sabido que el juez tiene el deber, por supuesto en tanto le sea posible, de hacer uso de todas las prerrogativas y facultades con que se encuentra investido para evitar fallos inhibitorios (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).*

Aclarado lo anterior, respecto a la petición en sede administrativa del 3 de febrero de 2010 (fl. 19, c.1), cuya respuesta fue otorgada el 24 de febrero de 2010 por la E.S.E. del Municipio de Villavicencio (fl. 22, c.1), en la que niega reingresar al demandante a las actividades que venía desarrollando, se establece que la pretensión de la demanda que busca la declaratoria de nulidad de dicho acto, concluye la Sala que ha operado la caducidad de la acción de nulidad impetrada en ese sentido.

En efecto, la caducidad acaeció el 25 de junio de 2010, puesto que la demanda fue radicada el 13 de septiembre de 2010 (fl. 32, c.1), aunado a que la constancia emitida por la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos en Villavicencio Meta, certificó que el 9 de julio de 2010 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial y el 17 de agosto de agosto de 2010 se dio por fallida al no tener ánimo conciliatorio la parte convocante (fls. 13-14, c.1), superando de esta manera los 4 meses señalados en el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A.

<sup>5</sup> CE. Secc. II. Subsección A. Sentencia del 16 de junio de 2016. MP. William Hernández Gómez. Radicación: 54001-23-31-000-2006-00003-01(2590-14).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
Sentencia de primera instancia

Por otra parte, el demandante a través de derecho de petición el 4 de junio de 2010 solicitó ante la E.S.E. Municipal de Villavicencio el pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y créditos laborales por la existencia de una relación laboral, durante el período en que prestó sus servicios en la entidad demandada desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 30 de junio de 2009 (fls. 23-25, c.1), obteniendo respuesta negativa el 24 de junio de 2010 de la institución hospitalaria demandada (fl. 26, c.1), constatando la Sala que el medio de control fue promovido de manera oportuna sobre tales aspectos, al no haber superado el término de 4 meses fijado por la norma ibidem. En tal sentido no ha operado la caducidad de la acción para las pretensiones que se pretenden ventilar en el presente asunto en sede judicial contenciosa administrativa.

Por ello la Sala abordará el estudio del presente caso atendiendo aquellas pretensiones relacionadas con el acto administrativo proferido por la administración el 24 de junio de 2010.

### **2.3. Excepciones de mérito**

**2.2.1.** Propuso la **entidad demanda** las excepciones de mérito denominadas i) inexistencia de la relación legal y reglamentaria, y ii) buena fe patronal.

**2.3.2.** La **Aseguradora Solidaria de Colombia** postuló las excepciones frente al llamamiento en garantía i) inexigibilidad de la obligación a cargo de la aseguradora de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones causadas por el demandante con anterioridad al inicio de vigencia de la póliza; ii) inexigibilidad de la obligación a cargo de la aseguradora a la póliza de responsabilidad civil extracontractual 99400001599; iii) límite de suma asegurada; iv) prescripción de las obligaciones labores adeudadas al demandante, y v) cualquier otra exclusión que se pruebe en el proceso derivada del contrato de seguro de cumplimiento.

**2.3.3.** La compañía **Liberty Seguros S.A.** reseñó como excepciones de fondo al llamamiento en garantía en relación con la póliza LB 142305 de responsabilidad civil extracontractual i) que dicha garantía es ajena a la fundamentación fáctica del llamamiento en garantía, por lo que no puede ser afectada.

En cuanto a la póliza BO 837666 excepcionó i) inexistencia del siniestro en el incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales, debido a la ausencia de relación legal y reglamentaria entre la E.S.E. de Villavicencio y el demandante; ii) en el llamamiento no se determinó las fechas de inicio y terminación de la relación contractual ente el demandante y Surge CTA; iii) falta de cobertura para la indemnización moratoria, créditos laborales al no estar comprendidos en el amparo contratado; iv) la obligación de Liberty Seguros S.A. solo opera contractualmente durante la vigencia de la póliza; v) prescripción de la acción indemnizatoria; vi) reconocimiento de cualquier excepción que resulte probada durante el proceso.

De acuerdo a lo expuesto, procede la Sala a resolver las excepciones de fondo propuestas:

Para la Sala los argumentos expuestos por la entidad demandada constituyen argumentos de defensa y no medios exceptivos, por lo que su resultado depende de las consideraciones que más adelante se efectuarán en esta sentencia.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

En igual sentido, no se estudiarán aquí las manifestaciones esgrimidas por las compañías aseguradoras, por cuanto los llamados en garantía no están inmersos en la relación jurídico procesal como parte, es decir, no tienen la condición como demandante o demandado, por el contrario podrían quedar atados por la sentencia que resuelva de fondo el litigio a responder por los perjuicios a que sea condenado su convocante, por lo que sus argumentos deberán ser analizados en caso de acceder a las pretensiones de la demanda.

**2.4. Problema jurídico.** Corresponde a la Sala determinar si entre Marco Aurelio Celis Parrado y la E.S.E. del Municipio de Villavicencio se configuró una relación laboral, a pesar de su vinculación mediante contratos de prestación de servicios suscritos directamente con éste y a través de las Cooperativas Surge C.T.A y Servisocial C.T.A.; y si le asiste razón jurídica o no al demandante para reclamar de la entidad demandada el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y otras acreencias, durante el tiempo que permaneció vinculado como médico general, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre formalidades.

## **2.5. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen**

**2.5.1. Contrato realidad.** Sobre la figura del contrato realidad en los contratos de prestación de servicios regulados por la numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993<sup>6</sup>, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha expresado que:

*«De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*

*En otras palabras, el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por*

<sup>6</sup> El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 determina que: «Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.»*

<sup>7</sup> CE. Secc. II. Subsección B. Sentencia del 13 de agosto de 2018. MP. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00330-01(1877-15).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

*la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).*

**2.5.2. Cooperativas de trabajo asociado.** Respecto a la naturaleza de las cooperativas de trabajo asociado y la intermediación laboral, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> ha precisado que:

*«Según lo dispuesto por la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006, las Cooperativas de Trabajo Asociado son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria y que vinculan el trabajo personal de sus asociados, quienes a su vez son gestores.*

*En tal carácter, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan de manera directa su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con la finalidad de producir en común bienes, prestar servicios o ejecutar obras a fin de satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad en general.*

*El objeto social de estas cooperativas en su carácter de organizaciones solidarias, es generar y mantener trabajo para sus asociados de forma autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno.*

(...)

*De conformidad con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en estas cooperativas el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación por el trabajo aportado, es el establecido en los estatutos y reglamentos de cada cooperativa, porque dichas materias se originan en el acuerdo cooperativo y por lo tanto no están sujetas a la legislación laboral.*

*En la práctica, el trabajo asociado se ha utilizado como instrumento para escapar a la legislación laboral y así eludir las obligaciones para con los trabajadores dependientes o subordinados. Por ello, el legislador consagró la prohibición de que las cooperativas de trabajo asociado actúen como empresas de intermediación laboral, dispongan del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios, remitan a los asociados como trabajadores en misión con la finalidad de que atiendan labores propias de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitan que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.*

*En consecuencia, estableció que el asociado que acuda a estas prácticas se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo, y el tercero contratante, la cooperativa al igual que sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas generadas a favor del trabajador asociado, sin perjuicio de que la cooperativa quede incurso en causal de disolución y liquidación y que le sea cancelada la personería jurídica (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).*

**2.6. Caso concreto.** Marco Aurelio Celis Parrado demandó a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, para que se declare la existencia de una relación laboral, durante la prestación de sus servicios como médico general desde el 1 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2009, vinculado por intermedio de contratos de prestación de servicios y cooperativas de trabajo asociado, por lo que considera

<sup>8</sup> CE. Secc. II. Subsección B. Sentencia del 13 de agosto de 2018. MP. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00330-01(1877-15).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

que deben ser pagadas las prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y otras acreencias.

### **2.6.1. Medios de prueba y análisis probatorio**

#### **2.6.1.1. Principales medios de prueba recaudados.** En el plenario obran los siguientes:

- 1) Certificado de servicios expedido por Servisocial C.T.A. el 16 de diciembre de 2008 (fl. 15, c.1).
- 2) Contrato de prestación de servicios 266 de 2009, suscrito el 1 de junio de 2009, entre la E.S.E. Municipal de Villavicencio y el demandante (fls. 16-17, c.1).
- 3) Derecho de petición del 3 de febrero de 2010 presentado por el demandante ante la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 18, c.1).
- 4) Derecho de petición del 3 de febrero de 2010 presentado por el demandante ante la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 19, c.1).
- 5) Derecho de petición del 3 de febrero de 2010 presentado por el demandante ante la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 20, c.1).
- 6) Respuesta derecho de petición del 17 de febrero de 2010, dado por la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 21, c.1).
- 7) Respuesta derecho de petición del 24 de febrero de 2010, otorgado por la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 22, c.1).
- 8) Derecho de petición del 4 de junio de 2010 presentado por el demandante ante la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 23-25, c.1).
- 9) Respuesta derecho de petición del 24 de junio de 2010, concedido por la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 26, c.1).
- 10) Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, emitido el 5 de noviembre de 2009 (fls. 27-31, c.1).
- 11) Resolución 018 del 19 de enero de 2001, expedida por la E.S.E. Municipal de Villavicencio, por medio de la cual se hace un nombramiento al demandante (fl. 62, c.1).
- 12) Acta de posesión 005 del 19 de enero de 2001 (fl. 63, c.1).
- 13) Resolución 161 de julio 3 de 2001, por medio del cual se acepta la renuncia del demandante como médico general (fls. 64-65, c.1).
- 14) Resolución 124 de enero 19 de 2001, por medio del cual se prorroga el nombramiento provisional del demandante como médico general (fls. 66-67, c.1).
- 15) Oficio del 3 de julio de 2001 suscrito por el demandante renunciando al cargo de médico general (fl. 68, c.1).
- 16) Oficio del 6 noviembre de 2002, firmado por la Gerente de la E.S.E. Municipal de Villavicencio al demandante, nombrándolo por período fijo en el Cargo de Sub Gerente Técnico Científico (fl. 69, c.1).
- 17) Acta de posesión 095 del 6 de noviembre de 2002 (fl. 70, c.1).
- 18) Resolución 299 del 6 de noviembre 2002, expedida por la E.S.E. Municipal de Villavicencio, por medio de la cual se hace un nombramiento al demandante (fls. 71-72, c.1).
- 19) Oficio del 16 septiembre de 2002, firmado por la Gerente de la E.S.E. Municipal de Villavicencio al demandante, nombrándolo por período fijo en el Cargo de Sub Gerente Técnico Científico (fl. 73, c.1).
- 20) Acta de posesión 091 del 16 de septiembre de 2002 (fl. 73, c.1).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

- 21) Resolución 248 del 16 de septiembre 2002, expedida por la E.S.E. Municipal de Villavicencio, por medio de la cual se hace un nombramiento al demandante (fls. 75-76, c.1).
- 22) Contrato de prestación de servicios profesionales 266 del 1 de junio de 2009, suscrito entre la E.S.E. Municipal de Villavicencio y el demandante (fls. 77-78, c.1).
- 23) Acuerdo de prorroga a la orden de prestación de servicios 240 del 31 de agosto de 2006, suscrita entre la E.S.E. Municipal de Villavicencio y el demandante (fl. 79, c.1).
- 24) Póliza 1001589 de responsabilidad civil expedida el 1 de junio de 2009, por la Previsora S.A. Compañía de Seguros (fl. 80, c.1).
- 25) Oficio del 1 de junio de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueba la póliza 1001589 (fl. 81, c.1).
- 26) Orden de prestación de servicios 240 del 1 de agosto de 2006, suscrito entre la E.S.E. Municipal de Villavicencio y demandante (fls. 82-84, c.1).
- 27) Póliza 1001335 de responsabilidad civil expedida el 2 de agosto de 2006, por la Previsora S.A. Compañía de Seguros (fl. 85, c.1).
- 28) Contrato 309 del 27 de septiembre de 2006, suscrito entre la Cooperativa Surge C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 86-89, c.1).
- 29) Oficio del 29 de septiembre de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas 837666 y 142305 (fl. 90, c.1).
- 30) Póliza LB 142305 de responsabilidad extracontractual expedida el 29 de septiembre de 2009, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 91, c.1)
- 31) Póliza BO 837666 de cumplimiento, expedida el 29 de septiembre de 2006, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 92, c.1).
- 32) Adición al contrato 309 del 29 de diciembre de 2006, suscrito entre la Cooperativa Surge C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio y demandante (fl. 93, c.1).
- 33) Oficio del 4 de enero de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas LB 142305 y BO 837666 (fl. 94, c.1).
- 34) Póliza LB 142305 de responsabilidad extracontractual expedida el 4 de enero de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fls. 95-96, c.1).
- 35) Póliza BO 837666 de cumplimiento expedida el 4 de enero de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 97, c.1).
- 36) Adición al contrato 309 del 9 de febrero de 2007, suscrito entre la Cooperativa Surge C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 98, c.1).
- 37) Oficio del 21 de febrero de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas LB 142305 y BO 837666 (fl. 99, c.1).
- 38) Póliza LB 142305 de responsabilidad extracontractual del 19 de febrero de 2007 expedida por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 100, c.1).
- 39) Póliza BO 837666 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 21 de febrero de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 101, c.1).
- 40) Adición al contrato 309 del 1 de marzo de 2007, suscrito entre la Cooperativa Surge C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 102, c.1).
- 41) Oficio del 4 de marzo de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas LB 142305 y BO 837666 (fl. 103, c.1).
- 42) Póliza LB 142305 cumplimiento expedida el 4 de marzo de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 104, c.1).
- 43) Póliza BO 837666 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 4 de marzo de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 105, c.1).
- 44) Contrato 178 del 1 de junio de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 106-110, c.1).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
Sentencia de primera instancia

- 45) Oficio del 6 de junio de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 111, c.1).
- 46) Póliza 994000001599 de responsabilidad civil extracontractual expedida 6 de junio de 2008, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 112, c.1).
- 47) Póliza 994000004802 de cumplimiento expedida el 6 de junio de 2008, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 113, c.1).
- 48) Acuerdo modificatorio al contrato 178 del 10 de octubre de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 114, c.1).
- 49) Acuerdo modificatorio al contrato 178 del 24 de noviembre de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 115, c.1).
- 50) Oficio del 2 de diciembre de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 116, c.1).
- 51) Póliza 994000004802 de cumplimiento expedida el 2 de diciembre de 2008, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 117, c.1).
- 52) Póliza 994000001599 de responsabilidad civil extracontractual expedida 2 de diciembre de 2008, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 118, c.1).
- 53) Acuerdo modificatorio al contrato 178 del 30 de diciembre de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 119, c.1).
- 54) Oficio del 7 de enero de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 116, c.1).
- 55) Póliza 994000004802 de cumplimiento expedida 7 de enero de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 121, c.1).
- 56) Póliza 994000001599 de responsabilidad civil extracontractual expedida 7 de enero de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 122, c.1).
- 57) Acuerdo modificatorio al contrato 178 del 28 de febrero de 2009, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 123, c.1).
- 58) Oficio del 4 de marzo de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 124, c.1).
- 59) Póliza 994000001599 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 4 de marzo de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 125, c.1).
- 60) Póliza 994000004802 de cumplimiento expedida el 4 de marzo de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 126, c.1).
- 61) Acuerdo modificatorio al contrato 178 del 31 de marzo de 2009, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 127, c.1).
- 62) Oficio del 1 de abril de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 128, c.1).
- 63) Póliza 994000001599 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 1 de abril de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 129, c.1).
- 64) Póliza 994000004802 de cumplimiento expedida el 1 de abril de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 130, c.1).
- 65) Acuerdo modificatorio al contrato 178 del 30 de abril de 2009, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 131, c.1).
- 66) Oficio del 30 de abril de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 132, c.1).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
Sentencia de primera instancia

- 67) Póliza 994000004802 cumplimiento expedida el 30 de abril de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 133, c.1).
- 68) Póliza 994000001599 responsabilidad civil extracontractual expedida el 30 de abril de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fls. 134, c.1).
- 69) Contrato 133 del 26 de abril de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 135-138, c.1).
- 70) Oficio del 2 de mayo de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 139, c.1).
- 71) Póliza 300016848 de cumplimiento expedida el 1 de mayo de 2007, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 140, c.1).
- 72) Acuerdo modificatorio al contrato 133 del 27 de julio de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 141, c.1).
- 73) Acuerdo modificatorio al contrato 133 del 7 de mayo de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 142-143, c.1).
- 74) Acuerdo modificatorio al contrato 133 del 28 de septiembre de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 144, c.1).
- 75) Acuerdo modificatorio al contrato 133 del 1 de octubre de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 145, c.1).
- 76) Acuerdo modificatorio al contrato 133 del 28 de diciembre de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 146, c.1).
- 77) Oficio del 31 de diciembre de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas 300016848 y 300002499 (fl. 147, c.1).
- 78) Póliza 300016848 de cumplimiento del 31 de diciembre de 2007, expedida por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 178 de 2008 (fl. 148, c.1).
- 79) Póliza 300002499 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 31 de diciembre de 2007, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 178 de 2008 (fl. 149, c.1).
- 80) Acuerdo modificatorio al contrato 133 del 14 de febrero de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 150, c.1).
- 81) Oficio del 18 de febrero de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas 994000001599 y 300016848 (fl. 151, c.1).
- 82) Póliza 300016848 de cumplimiento expedida el 18 de febrero de 2008, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 152, c.1).
- 83) Acuerdo modificatorio al contrato 133 del 29 de febrero de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 153, c.1).
- 84) Póliza 300002499 de responsabilidad civil extracontractual, expedida por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 154, c.1).
- 85) Oficio del 29 de febrero de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas 994000001599 y 300016848 (fl. 155, c.1).
- 86) Póliza 300016848 de cumplimiento expedida el 29 de febrero de 2008, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 156, c.1).
- 87) Póliza 300016848 de responsabilidad extracontractual expedida el 29 de febrero de 2008, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 157, c.1).
- 88) Acuerdo modificatorio al contrato 133 del 29 de abril de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 158, c.1).
- 89) Oficio del 30 de abril de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban las pólizas 994000001599 y 300016848 (fl. 159, c.1).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

- 90) Póliza 300016848 de cumplimiento, expedida el 30 de abril de 2008 por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 160, c.1).
- 91) Póliza 300016848 de responsabilidad extracontractual expedida el 30 de abril de 2008, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 161, c.1).
- 92) Certificado del 8 de noviembre de 2011 dado por Servisocial C.T.A. relacionado con el trabajador asociado Marco Aurelio Celis Parrado (fl. 162, c.1).
- 93) Cuadro de turnos de los años 2006, 2008 y 2009 de la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 222-233, c.2).
- 94) Manual de funciones y de competencias laborales del empleo de Subdirector Científico de la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 234-236, c.2).
- 95) Manual de funciones y de competencias laborales del empleo de Médico General de la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 237-239, c.2).
- 96) Certificados de pagos al demandante expedidos por la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 240-241, c.2).
- 97) Testimonio de Yolanda Rodríguez Contreras, rendido el 23 de octubre de 2018 (fl. 245 DVD, c.2).
- 98) Testimonio de Franquelina Rivera Hernández, rendido el 23 de octubre de 2018 (fl. 245 DVD, c.2).
- 99) Testimonio de Alex Celina Sánchez Mejía, rendido el 23 de octubre de 2018 (fl. 245 DVD, c.2).
- 100) Testimonio de Wilson José Contreras Pinto, rendido el 23 de octubre de 2018 (fl. 245 DVD, c.2).
- 101) Oficio del 14 de enero de 2019 expedido por la Nueva EPS relacionado con la información del demandante (fl. 248, c.2).
- 102) Pólizas 994000004802 de cumplimiento anexos 0 al 5, expedidas por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fls. 153-158, c.1 llamamiento).
- 103) Pólizas 994000001599 de cumplimiento anexos 0 al 2, expedidas por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fls. 159-160, c.1 llamamiento).
- 104) Condiciones de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual otorgada por Liberty Seguros S.A. (fls. 246-250, c.2 llamamiento).
- 105) Condiciones de la póliza de seguros de cumplimiento dada por Liberty Seguros S.A. (fls. 251-258, c.2 llamamiento).

**2.6.1.2. Análisis probatorio.** Del estudio de los medios de convicción se encuentra demostrado que:

El 1 de agosto de 2006 se firmó la **orden de prestación de servicios 240**, entre la **E.S.E. del Municipio de Villavicencio y el demandante** (fls. 82-84, c.1), cuyo objeto fue aplicar y ejecutar labores profesionales de medicina integral en desarrollo de las competencias del primer nivel de complejidad en las diferentes IPS de la E.S.E., por un valor de \$2.600.000, con un plazo de ejecución de 1 mes contados desde el 1 de agosto, supervisado por el Subdirector Científico de la entidad contratante, en el que se pactó la ausencia de relación laboral. El 31 de agosto de 2006 se prorrogó dicho negocio jurídico, por un plazo adicional de 1 mes hasta el 30 de septiembre (fl. 79, c.1).

El 27 de septiembre de 2006 la **E.S.E. del municipio de Villavicencio y la Cooperativa Surge C.T.A.**, celebraron el **contrato de prestación de servicios 309** (fls. 86-89, c.1),



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

y su objeto era que *«La COOPERATIVA se obliga para con la ESE, a prestarle todos los servicios integrales de salud en las diversas IPS de esta última, así como también a prestarle en ellas y en el área administrativa, los servicios generales de nivel operativo, todo ello con total autonomía administrativa, en la modalidad de trabajo asociado, bajo el riesgo y dirección de dicha cooperativa, en las labores que requiere la ESE y que se describen más adelante, de conformidad con la propuesta presentada por la COOPERATIVA (...)»*, por valor de \$720.000.000, con un plazo de ejecución de tres meses, contados desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre, bajo la supervisión de la Subdirección Científica y de la Subdirección Administrativa y Financiera, donde se obligó a suministrar como personal, entre otros perfiles profesionales, a 43 médicos, en la que acordó en el párrafo segundo de la cláusula primera que:

**«PARÁGRAFO SEGUNDO: AUTONOMIA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA:** *Las partes acuerdan que el presente contrato se desarrollará con plena autonomía técnica y administrativa por parte de la COOPERATIVA, quien será el único responsable en el reclutamiento, selección, inducción, coordinación, supervisión, remuneración, organización y remoción del personal que se designe conjuntamente con la ESE para la ejecución del presente contrato (...)*».

Para el contrato de prestación de servicios 309 se expidieron el 29 de septiembre de 2006 las pólizas LB 142305 de responsabilidad extracontractual y BO 837666 de cumplimiento, dadas por la aseguradora Liberty Seguros S. A., con el fin de amparar los riesgos denominados «predios, labores y operaciones», «cumplimiento del contrato», «salarios y prestaciones sociales» y «calidad del servicio» (fls. 91-92, c.1). Luego el 29 de diciembre de 2006 se firmó la adición 01 al citado contrato, prorrogando el plazo en 2 meses más hasta el 28 de febrero de 2007 y aumentando el valor en \$480.000.000 (fl. 93, c.1), por lo que se modificaron las pólizas iniciales el 4 de enero de 2007 (fls. 95-97, c.1).

Después, el 9 de febrero de 2007 se suscribió la adición 002, que amplió el valor en \$10.574.710 (fl. 98, c.1), por lo que se modificaron las pólizas expedidas (fls. 100-101, c.1). Posteriormente el 1 de marzo de 2007 se signó la adición 003, aumentando el plazo en 2 meses más hasta el 30 de abril y el valor en \$538.228.114 (fl. 102, c.1), siendo actualizadas las pólizas (fls. 104-105, c.1).

El 26 de abril de 2007 la **E.S.E. del municipio de Villavicencio y la Cooperativa Servisocial C.T.A.** celebraron el **contrato 133**, con el objeto de *«La COOPERATIVA se obliga para con la ESE, a brindarle por conducto de sus asociados o cooperados, todos los servicios integrales especializados en el sector de la salud, requeridos o necesarios para el funcionamiento de las diversas IPS de la entidad, comprendiendo las actividades o especialidades y horas de labores que se reseñan más adelante, así como también brindarle mediante personas que vincule laboralmente para el efecto, los servicios no especializados en dicho sector, constituidos por labores distintas de las normalmente ofrecidas por la COOPERATIVA, pero conexas con el mismo sector de la salud, según la actividad y tiempo de servicios requeridos que se reseñan (...)*», allí se obligaron a suministrar personal médico, además se acordó autonomía técnica y administrativa por parte de la cooperativa, con un plazo de ejecución desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2007, por valor de \$2.191.165.676, supervisado por la Subdirección Científica y de la Subdirección Administrativa y Financiera (fls. 135-138, c.1).

Para dicho negocio jurídico el 1 de mayo de 2007 se expidieron las pólizas 300016848 de cumplimiento, por Seguros Cóndor S.A. (fl. 140, c.1), para amparar el riesgo de



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

«cumplimiento», «salarios y prestaciones sociales» y «calidad del servicio» (fl. 140, c.1). El 27 de julio se firmó el acuerdo modificatorio 01, en el que se hicieron ajustes a la cláusula quinta del contrato relacionada con el valor del contrato y cálculo del mismo, aunado a la vinculación de los asociados para prestar servicios no especializados, la afiliación a las cajas de compensación familiar y el pago de aportes parafiscales (fl. 141, c.1), a su vez, el 7 de mayo se suscribió el acuerdo modificatorio 02 (fls. 142-143, c.1) y el 28 de septiembre se signó el acuerdo modificatorio 03 (fl. 144, c.1) reiterando el ajuste del contrato.

El 1 de octubre de 2007 se suscribió el acuerdo modificatorio 04, relacionado con la cantidad de horas o tiempo de servicio (fl. 145, c.1). Más adelante, el 28 de diciembre se elaboró el acuerdo modificatorio 005, el que extendió el contrato hasta el 29 de febrero de 2008, por lo cual se adicionó la suma de \$547.791.419 (fl. 146, c.1), siendo ampliadas las pólizas el 31 de diciembre de 2007 (fls. 148-149, c.1). Después el 14 de febrero de 2008 es adicionado mediante el acuerdo modificatorio 006 por valor \$20.671.092 (fl. 150, c.1), modificándose las pólizas el 18 de febrero con base en ello (fl. 152, 154, c.1).

El 29 de febrero de 2008 se firmó el acuerdo modificatorio 007, a través del cual se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 30 de abril y se adicionó el valor en \$568.462.511 (fl. 153, c.1), por lo que modificaron las pólizas el 29 de febrero (fls. 156-158, c.1). Posteriormente el 29 de abril de 2008 se signó el acuerdo modificatorio 008, por intermedio del cual se prolongó el plazo hasta el 31 de mayo, además se aumentó en la suma de \$284.231.255, extendiéndose los amparos de las pólizas el 30 de abril (fls. 160-161, c.1).

El 1 de junio de 2008 se suscribió el **contrato 178**, celebrado entre **E.S.E. del municipio de Villavicencio y la Cooperativa Servisocial C.T.A.** (fls. 106-110, c.1), cuyo objeto fue «*LA COOPERATIVA se obliga para con la ESE, a brindarle por conducto de sus asociados o cooperados, todos los servicios integrales especializados en el sector de la salud, requeridos o necesarios para el funcionamiento de las diversas IPS de la entidad, comprendiendo las actividades o especialidades y horas que se reseñan mas adelante (...)*», en el que se obligó a presentar como talento humano, entre otros, a médicos, allí se pactó en el parágrafo cuarto de la cláusula primera autonomía técnica y administrativa por parte de la cooperativa, con un plazo de ejecución desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre, por valor de \$2.278.736.720, supervisado por la Subdirección Científica y de la Subdirección Administrativa y Financiera.

El 6 de junio de 2008 se otorgaron las pólizas 994000001599 de responsabilidad civil extracontractual y 994000004802 de cumplimiento, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con el propósito de amparar los riesgos derivados de «predios, labores y operaciones», «cumplimiento», «salarios y prestaciones sociales» y «calidad del bien o servicio» (fl. 112, c.1).

El 10 de octubre de 2008 se firmó el acuerdo modificatorio 001 al contrato 178, relacionado con la cantidad de horas o tiempos de servicio pactados (fl. 114, c.1). Después el 24 de noviembre de 2008 se suscribió el acuerdo modificatorio 002, el cual amplió el valor del contrato en \$28.838.603 (fl. 115, c.1), por lo que se modificaron las pólizas el 2 de diciembre del mismo año (fls. 117-118, c.1). El 30 de diciembre se signó el acuerdo modificatorio 003 se adicionó el plazo en 2 meses más hasta el 28 de febrero de 2009 y amplió el valor en \$676.054.380, motivo por el cual se actualizaron las pólizas el 7 de enero de 2009 (fls. 121-122, c.1).





Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

*cervicales, que tiene como consecuencia una pérdida de mi capacidad laboral en un 77,20, tal como consta en anexos, a partir del mismo día 20 de junio de 2009.*

*También se fundamenta esta petición en que a partir del 30 de junio, por causa y razón de mi incapacidad laboral, usted decidió no volver a renovarme el contrato de prestación de servicios que me ligaba con la E. S. E. del Municipio de Villavicencio, desde hace mas de tres años como medico general».*

El 17 de febrero de 2010 la E.S.E del municipio de Villavicencio otorgó la siguiente respuesta (fl. 21, c.1), en la que informó:

*«En atención a su derecho de petición, radicado el 04 de febrero de 2010, me permito informarle que su caso será consultado con la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio y el asesor jurídico de esta entidad.*

*Se tiene previsto que el día 22 de febrero de 2010, se llevará a cabo la reunión ordinaria de la junta directiva, y allí se tratará el asunto, por lo tanto la respuesta definitiva a su solicitud será dada el 24 de febrero de 2010».*

Luego el 24 de febrero de 2010 la E.S.E del municipio de Villavicencio complementó su respuesta (fl. 22, c.1), allí aludió que:

*«(...) una vez realizada la consulta tanto a la junta directiva como el asesor jurídico de la Empresa, se considera que no es viable jurídicamente su petición, en virtud a que usted estuvo vinculado a la ESE MUNICIPAL por contrato de prestación de servicios profesionales por el termino de un mes y desafortunadamente a los 20 días de esta cumpliendo con el objeto del contrato se presentó el accidente, lo que desvirtúa de plano que entre la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio y usted haya existido relación laboral alguna».*

El 4 de junio de 2010 el demandante presentó derecho de petición ante la E.S.E del municipio de Villavicencio, en el que pidió el pago de todos los créditos laborales causados en el lapso comprendido entre el 1 de agosto de 2006 y 30 de junio de 2009 (fls. 23-25, c.1).

El 24 de junio de 2010 la E.S.E del municipio de Villavicencio emitió respuesta (fl. 26, c.1), en la que sostuvo que:

*«Me permito manifestarle que la vinculación que usted tuvo con la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, fue a través de órdenes de prestación de servicios que se rigen por la Ley 80 del 93, y por expreso mandato del legislador dicha vinculación no genera relación laboral, de igual manera se observa en su documentación que la mayor parte de la labor que usted refiere ha sido como socio de una cooperativa de trabajo asociado y es a través de ella que usted ha prestado servicios».*

El demandante prestó sus servicios durante los meses de agosto a diciembre 2006, febrero a diciembre 2008 y enero a mayo de 2009 en la E.S.E. del municipio de Villavicencio, de acuerdo a los cuadros de turnos (fls. 222-233, c.2).

Dentro del manual de funciones y de competencias laborales de la E.S.E. del municipio de Villavicencio, establecen como cargos en la planta de personal el empleo de Subdirector Científico, del nivel central, código 072, grado 02, 2 empleos, cuyo propósito principal es «Ejecutar políticas institucionales, planes, programas y proyectos encaminados al logro de una alta rentabilidad social de la entidad» (fls. 234-236, c.2) y Médico General, del nivel desconcentrado, código 211, grado 01, 4 empleos, cuyo propósito principal es «Aplicar sus conocimientos y ejecutar labores profesionales de Medicina en el desarrollo de programas



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

*de promoción, prevención, diagnóstico, protección, y recuperación de la salud del paciente»*  
 (fls. 237-239, c.2).

El 12 de octubre de 2018 la Tesorera General certificó el valor pagado por honorarios al demandante agosto y septiembre de 2006, además del desembolso realizado en junio de 2009 (fl. 241, c.2).

De igual manera, el 17 de octubre de 2018 la E.S.E. del municipio de Villavicencio certificó los pagos mensuales realizados al demandante como médico general en el período comprendido entre el 22 de enero de 2001 y 3 de julio de 2001 y Subdirector Científico durante el lapso del 17 de septiembre de 2002 y 24 noviembre de 2002 (fl. 240, c.2).

El 14 de enero de 2019 certificó la Nueva EPS que en el período 2 de septiembre de 2007 al 31 de julio de 2008 efectuó la cotización Celis Pool Bar, entre el 1 de julio de 2008 al 30 de mayo de 2009 por Servisocial C.T.A., el 22 de febrero de 2009 al 1 de enero de 2011 por la Clínica Servimedicos LTDA (fl. 248, c.2).

El 23 de octubre de 2018 rindió testimonio Yolanda Rodríguez Contreras (fl. 245 DVD, c.2), quien manifestó ser auxiliar de enfermería de la E.S.E. del municipio de Villavicencio Centro de Salud El Recreo, que conoció al demandante como compañero de trabajo, y refirió que:

*«Contestó: (...) el fue médico general, trabajo con nosotros en el centro de salud el recreo, el cumplía un horario de un cuadro que le asignaban, el ejercía sus funciones como médico general, de atención al usuario. (...) Preguntado: usted que sabe de la forma en que el ingresó a prestar sus servicios de médico que me acaba de decir. Contestó: el ingresaba siempre con un cuadro de turnos que enviaban allá al centro de salud. (...) Preguntado: Recuerda usted si el señor Celis estuvo vinculado por cooperativas de trabajo asociado para prestar servicios médico asistenciales en los diferentes puestos de salud de la ESE municipal. Contestó: sé que trabajaba con nosotros por el cuadro de turnos, más nunca nosotros nos interesamos en saber si era por cooperativa o si era directamente, yo sí creería que con la empresa porque los cuadros de turnos decían empresa social del estado, aún yo guardo por ejemplo los míos de tantos años ya para salir pensionada y tengo de compañeras mías que dicen empresa social del estado. Preguntado: Recuerda usted si el médico Celis cuando por diferentes motivos no podía prestar el turno que le habían asignado podía remplazarlo por otro médico o cuál era el procedimiento que se debía seguir en esos eventos. Contestó: (...) debía ser autorizado directamente por el Subgerente Administrativo de la empresa social de estado. (...) Preguntado: Recuerda usted si el médico Celis tenía paralelo a los servicios médicos asistenciales que prestaba a la ESE trabajaba con otra institución privada o pública. Contestó: trabajaba con la empresa privada que es servimedicos. Preguntado: En qué tiempo trabajó con servimedicos. Contestó: en el tiempo que él no disponía trabajar con la ESE municipal (...)»* (Subrayas fuera del texto original).

En declaración jurada del 23 de octubre de 2018 Franquelina Rivera Hernández (fl. 245 DVD, c.2), sostuvo que trabaja con la ESE del Municipio de Villavicencio en el Centro de Salud El Recreo como auxiliar de enfermería, afirmó conocer al demandante en la misma institución en el 2006, que trabajaba dos mañanas de 7:00 am a 1:00 pm y una noche de 7:00 am a 7:00 pm, que luego descansaba un día, además relató que:

*«Preguntado: Quien le programaba los turnos del doctor Celis, usted sabe o le consta algo eso. Contestó: en la empresa, en la ESE, se hacían los cuadros de turnos a los médicos, ellos mismos lo hacían los turnos a los médicos. (...) Preguntado: Indique por favor a la audiencia si el doctor podía cambiar esos turnos. Contestó: él siempre los podía cambiar cuando ellos llevaban la información a la empresa, que necesitaban cambiar el turno, para que les autorizarán etcétera. (...) Preguntado: Usted sabe si dentro de los horarios que usted dice que prestaba el doctor Celis, él podría decidir que usuarios o pacientes atender*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

*y quien no. Contestó: no porque estábamos en el servicio de urgencias que se atiende a todo el que llega, ahí él no podía escoger pacientes porque uno atiende al que llega todo el que llega».*

En igual sentido, el testimonio de Alix Celina Sánchez Mejía (fl. 245 DVD, c.2), dado el 23 de octubre de 2018 informó que es contadora pública, además la representante servisocial, entidad que se presentó al proceso licitatorio de la ESE en el año 2007 y firmó con ella el contrato para prestar los servicios que brinda la Institución Hospitalaria, el cual fue ejecutado por los asociados de la cooperativa, entre ellos estaba vinculado el demandante en calidad de médico, por lo que expuso:

*«Preguntado: Dígame al despacho con qué autonomía y cuál era el papel de la ESE en el cumplimiento de ese contrato que suscribía con la cooperativa que usted es representante legal en la ejecución de los procesos y subprocesos al interior de los puestos de salud de la ESE municipal. Contestó: La ESE tenía unos supervisores y la obligación de ellos como supervisores era simplemente revisar que se estuviesen cumpliendo las actividades, la autonomía de la cooperativa era administrativa y financiera, nosotros como cooperativa deberíamos responder por las actividades desarrolladas en los centros de salud con nuestros trabajadores asociados, garantizándole a la ESE que los trabajadores asociados que se desplazaban a cada centro de salud estaban cumpliendo con todo lo normado en los estatutos y los regímenes de la cooperativa, me refiero al sistema de seguridad social. Preguntado: Entre el trabajador asociado y la cooperativa que vínculo existía, un contrato de trabajo, o un contrato de asociación, cómo esta esa vinculación. Contestó: Inicialmente ellos tienen un contrato de asociación, cuando se tiene ya la actividad para desarrollarse se hace un convenio de trabajo asociado de acuerdo a la actividad en la que ellos se puedan desempeñar. Preguntado: Quién elaboraba el cuadro de turnos de los trabajadores asociados que debían cumplir los diferentes procesos y subprocesos al interior de la ESE. Contestó: La cooperativa como lo dije tenía autonomía administrativa y financiera, dentro de la estructura administrativa se tenían personas que era quienes elaboraban los cuadros de turnos y eran además coordinados con cada uno de los profesionales, porque en especial en el tema de los médicos ellos trabajan en varios sitios y no tienen la disponibilidad completa para prestarla a la cooperativa para poder prestar esos procesos, entonces eso se coordinaba también con el profesional con la disponibilidad que pudiesen tener. Preguntado: El médico Celis recuerda usted si para esa época que fue trabajador asociado tenía otro tipo de vínculo con alguna empresa privada o pública diferente a la cooperativa que usted regenta. Contestó: Sí, él por eso no podía prestarnos los servicios en las horas de la tarde porque tenía una vinculación con otra empresa, es la disponibilidad que podía tener con nosotros como Servisocial C.T.A. eran las mañanas y las noches. Preguntado: Dígame al despacho el poder disciplinario sobre los trabajadores asociados, llamados de atención, procesos disciplinarios cuando tenían que removerse un médico por diferentes razones, quien la ejercía, la ESE municipal o la cooperativa. Contestó: La cooperativa, nosotros tenemos nuestros propios regímenes y nuestros propios estatutos y dentro de esos hay unos reglamentos internos, también para si la persona en caso de que tenga una calamidad una novedad, debe manifestarlo a la cooperativa y es la cooperativa quien se encarga de solucionar el servicio. Preguntado: En los diferentes puestos de salud que tenía su empresa como trabajadores asociados quien ejercía la dirección en esos puestos, especialmente en el barrio el recreo. Contestó: Allá se tenía una coordinadora, una enfermera jefe coordinadora, que era la persona inmediata, sin demeritar que había una coordinadora general que era la jefe de personal que hacía la parte administrativa. Preguntado: Todas pertenecientes a la cooperativa de trabajo asociado. Contestó: Todas las personas que revestían los poderes disciplinarios o de control de los procesos pertenecían a la cooperativa de trabajo asociado» (Subrayas fuera del texto original).*

También en la misma fecha bajo la gravedad del juramento Wilson José Contreras Pinto, testimonio que fue tachado de falso por el apoderado de la entidad demandada, aunado a que existió falso testimonio, puesto que el testigo obraba como demandante en otro proceso judicial similar al presente (fl. 245 DVD, c.2). El deponente comunicó que conoció al demandante en el tiempo que trabajaron juntos como médicos en el Centro de Salud El Recreo desde el 2006, cumplían los turnos asignados por la ESE Municipal fijados por la Subgerencia Científica, aunado a que declaró:



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

«Preguntado: Puede indicarle al despacho si cuando el médico Celis trabajó por contrato de prestación de servicios los turnos eran concertados con el Subdirector Científico o eran impuestos por la ESE Municipal. Contestó: Lo turnos eran impuestos siempre por la ESE Municipal, que de pronto habían acuerdos que de pronto hablaba uno como amigos, que déjeme aquí, que déjeme el turno puede ser, pero eran impuestos, porque era la firma del Director del Subdirector Científico de la ESE Municipal. Preguntado: Puede usted afirmar sí cuando el doctor Celis estuvo como trabajador asociado de las Cooperativas cumpliendo procesos y subprocesos al interior de la ESE, quién elaboraba el cuadro de turnos. Contestó: Siempre lo elaboraban los jefes, los subdirectores científicos de la ESE Municipal. (...) Preguntado: Quien ejercía el derecho disciplinario en las actividades que ustedes desarrollaban. Contestó: La ESE Municipal. Preguntado: Cómo qué tipo de control disciplinario, le puede indicar al despacho. (...) Contestó: (..) porque todo lo hacía la ESE, es decir, cualquier llamado de atención era la ESE Municipal, entonces qué por qué no asistió al turno o uno fallaba al turno porque por x o y motivo entonces uno tenía que ir directamente con la ESE Municipal, yo considero ese un control, pero cual exactamente no sé (...)» (Subrayas fuera del texto original).

## 2.6.2. Verificación de los presupuestos que conforman la existencia de una relación laboral entre el demandante y la E.S.E. del Municipio de Villavicencio

A continuación, procede la Sala a analizar las particularidades del caso sometido a estudio frente al marco jurisprudencial y normativo relacionado *ut supra* referido al contrato realidad, con fundamento en el acervo probatorio arrojado al expediente y los hechos que se encontraron probados en precedencia.

Cabe recordar que de acuerdo a la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, específicamente frente a cada uno de sus los elementos como son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración y iii) la subordinación o dependencia.

**2.6.2.1. Prestación personal del servicio.** En relación con la demostración de la prestación personal del servicio en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2006 y el 30 de junio de 2009, el demandante aportó los siguientes contratos para evidenciar que fungió durante aquel período como médico general en la E.S.E. del Municipio de Villavicencio:

N.º Contrato	Tipo de contrato	Contratante	Contratista	Fecha de Inicio	Fecha de terminación
240	Contrato de prestación de servicios profesionales	E.S.E. del Municipio de Villavicencio	Marco Aurelio Celis Parrado	01/08/2006	30/09/2006
309	Contrato de prestación de servicios	E.S.E. del Municipio de Villavicencio	Surge C.T.A.	1/10/2006	30/04/2007
133	Contrato de prestación de servicios	E.S.E. del Municipio de Villavicencio	Servisocial C.T.A.	01/05/2007	31/05/2008
178	Contrato de prestación de servicios	E.S.E. del Municipio de Villavicencio	Servisocial C.T.A.	01/06/2008	31/05/2009
266	Contrato de prestación de servicios profesionales	E.S.E. del Municipio de Villavicencio	Marco Aurelio Celis Parrado	01/06/2009	30/06/2009



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

Igualmente, se arrimaron al expediente los cuadros de turnos de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio donde ejerció como médico general el demandante (fls. 222-233, c.2), prestados en las IPS Esperanza y el Recreo en los servicios de Hospitalización y Urgencias, que fijaban tres jornadas, correspondientes a mañana de 7:00 am a 1:00 pm, tarde de 1:00 pm a 7:00 pm y noche 7:00 pm a 7:00 am, durante los siguientes períodos:

Año	Mes	IPS	Total turnos	Días sin turnos	Total Horas
2006	Agosto	Esperanza	22	9	180
2006	Septiembre	Esperanza	22	8	180
2006	Octubre	Esperanza	24	12	180
2006	Noviembre	Esperanza	22	8	180
2006	Diciembre	Esperanza	22	10	180
2008	Febrero	Recreo	22	7	174
2008	Marzo	Recreo	22	9	180
2008	Abril	Recreo	22	8	180
2008	Mayo	Recreo	23	7	180
2008	Junio	Recreo	22	8	180
2008	Julio	Recreo	22	9	180
2008	Agosto	Recreo	23	8	180
2008	Septiembre	Recreo	22	8	180
2008	Octubre	Recreo	24	7	180
2008	Noviembre	Recreo	22	8	174
2008	Diciembre	Recreo	22	9	180
2009	Enero	Recreo	23	8	180
2009	Febrero	Recreo	21	6	168
2009	Marzo	Recreo	23	8	180
2009	Abril	Recreo	22	8	174
2009	Mayo	Recreo	23	8	180

Frente a los contratos de prestación de servicios profesionales 240 del 1 de agosto de 2006 (fls. 82-84, c.1) y 266 del 1 de junio de 2009 (fls. 16-17, 77-78, c.1), advierte la Sala que tales negocios jurídicos tenían como finalidad que el demandante ejerciera directamente su profesión como médico general a favor de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, cumpliendo las obligaciones allí pactadas, evidenciado de igual manera el desarrollo de tales actividades desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2006, conforme a los cuadros de turnos suscritos por el Gerente y el Subdirector Científico de la entidad demandada (fl. 222, c.2).

De otro lado, en lo que tiene que ver con el contrato 309 del 27 de septiembre de 2006 (fls. 86-89, c.1), no observa la Sala en el plenario que se demuestre la vinculación del demandante a la cooperativa de trabajo asociado Surge C.T.A., puesto que revisado dicho acto jurídico negocial, no se logra establecer una relación detallada del personal encargado de suministrar los servicios contratados por intermedio de la citada cooperativa. Sin embargo, revisado el cuadro de turnos signado por el Subdirector Científico y el Coordinador de Surge, establece que el demandante realizó actividades durante el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2006 a la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, sin que se logró acreditar que en los demás meses indicados en la demanda, correspondientes al 1 de enero 2007 al 30 de abril de 2007, Marco Aurelio Celis Parrado haya realizado actividades propias de su profesión en beneficio de la entidad demandada (fls. 223-224, c.2).

Así mismo, los contratos 133 del 26 de abril de 2007 (fls. 135-138, c.1) y 178 del 1 de junio de 2008 (fls. 106-110, c.1), está comprobado que el demandante estuvo adscrito a la cooperativa de trabajo asociado Servisocial C.T.A., desempeñando labores en la entidad



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

demandada, en la fechas indicadas en la demanda, tal como lo certifica la propia cooperativa, al expresar que «(...) fue trabajador asociado de la Cooperativa desde el 1 de Mayo de 2007 hasta el 30 de mayo de 2009, desempeñando las actividades concernientes de un **MEDICO**, en desarrollo de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la Cooperativa de Trabajo Asociado **SERVISOCIAL CTA** y la Empresa Social del Estado **ESE Municipal de Villavicencio**» (fl. 162, c.1). También está probado el ejercicio profesional de Marco Aurelio Celis Parrado de acuerdo a los cuadros de turnos firmados por la Gerente Servisocial, en el período que comprende el 1 de febrero de 2008 hasta el 31 de mayo de 2009 (fls. 225 a 233, c.2)

Po lo tanto, concluye la Sala que se encuentra demostrado con los anteriores medios de prueba la prestación personal del servicio de Marco Aurelio Celis Parrado a la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, al desarrollar directamente actividades concernientes a su profesión como médico general en los servicios de hospitalización y urgencias en las IPS la Esperanza y el Recreo de la entidad demandada, en cumplimiento de los objetos contractuales citados en precedencia.

**2.6.2.2. La remuneración.** Para acreditar la remuneración como uno de los elementos que integran la relación laboral, se allegó el certificado de la Tesorera General de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, en el que establece los pagos realizados al demandante por el concepto de los honorarios, pertenecientes a los meses de agosto y septiembre de 2006 por la suma de \$2.176.500 y junio de 2009 por la suma de \$1.638.044 (fl. 241, c.2).

De igual manera, la cooperativa de trabajo asociado Servisocial C.T.A. expidió constancia el 12 de diciembre de 2008, en la que indicó que Marco Aurelio Celis Parrado en su calidad de asociado de la cooperativa recibía en promedio una compensación ordinaria y extraordinaria de \$2.258.593 desde el 1 de mayo del 2007 (fl. 15, c.1.).

Ahora bien, no se demostró en el expediente los pagos por parte de la cooperativa de trabajo asociado Surge C.T.A. durante el lapso comprendido entre el 1 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre del mismo año en favor del demandante, a pesar de ello el contrato 309 del 27 de septiembre de 2006, prevé dentro de las cláusulas quinta y sexta el valor y la forma de pago de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio a la cooperativa, a su vez el pago de las compensaciones a sus asociados.

También ocurre lo mismo en cuanto a las retribuciones que debían efectuarse por la cooperativa de trabajo asociado Servisocial C.T.A. a sus cooperados, puesto que no se comprobaron en el plenario las compensaciones aplicables al 1 de enero de 2009 al 31 de mayo del mismo año en beneficio del demandante. No obstante, en la cláusulas quinta y sexta del contrato 178 del 1 de junio de 2008 se consagró el valor y la forma de pago entre las entidades suscribientes del negocio jurídico.

A pesar de lo anterior, entiende la Sala que se efectuaron los respectivos desembolsos a favor de Marco Aurelio Celis Parrado en ambas situaciones, pues no existe alguna controversia sobre la misma conforme a lo descrito en la *causa petendi* de la demanda, derivándose entonces en que efectivamente se otorgó la remuneración pactada por el servicio o el trabajo prestado, independientemente de la denominación contractual adoptada para describir el pago, trátese de compensación, honorarios o salario.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

En consecuencia, la Sala se encuentra acreditada la remuneración que percibió el demandante al prestar sus servicios como médico general a la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, configurándose de tal manera el segundo elemento de la relación laboral.

**2.6.2.3. La subordinación o dependencia.** Con la finalidad de establecer la existencia de la subordinación o dependencia del demandante como último elemento de la relación laboral con la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, es necesario examinar la naturaleza de las funciones desempeñadas por Marco Aurelio Celis Parrado en la entidad demandada y su verdadero alcance, la permanencia en la prestación del servicio y la similitud de la actividad contratada con los cargos de planta determinados en la entidad pública, además de la potestad de la institución hospitalaria para impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

De entrada para la Sala no se encuentra estructurado dicho elemento en el *sub judice*, como se explicará a continuación, por cuanto el material probatorio allegado no es concluyente ni suficiente con la finalidad de comprobar la configuración del requisito aquí analizado de la relación laboral.

De un lado, los testimonios de Yolanda Rodríguez Contreras, Franquelina Rivera Hernández y Wilson José Contreras Pinto (fl. 245 DVD, c.2), no informaron sobre aquellas circunstancias necesarias para evidenciar con precisión el elemento de la subordinación o dependencia, toda vez que se delimitaron a mencionar situaciones relativas a los cuadros de turnos y su elaboración, los cuales según sus declaraciones podían ser modificados de mutuo acuerdo en casos de permisos o diversas razones, además que también tenía el demandante otras relaciones laborales o contractuales que podía éste cumplir en otra institución hospitalaria, aspecto que es corroborado con la certificación de las cotizaciones realizadas en la Nueva EPS.

Vale resaltar que aquellas situaciones referidas en el proceso sobre los cuadros de turnos no conducen de manera inexorable a que se erija una relación de subordinación o dependencia, toda vez que puede existir la coordinación de actividades en las relaciones contractuales, condición que se pudo advertir con lo indicado por los testigos.

Sobre el particular, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup> ha aceptado la coordinación de actividades entre contratante y contratista, al señalar:

*«El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el Artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».*

*A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.»* (Se ha eliminado la numeración y las citas de pie de página del texto original).

<sup>9</sup> CE. Secc. II. Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021. SUJ-025-CE-S2-2021. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
Sentencia de primera instancia

De ahí que las pruebas testimoniales rendidas con el propósito de demostrar el tercer elemento aquí estudiado, no son concluyentes en el sentido de acreditar la existencia de una relación subordinada y dependiente respecto de la entidad demandada.

Por el contrario, está comprobado que en la prestación de sus servicios el demandante tenía la virtualidad de coordinar sus horarios de actividades en la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, aunado a que suministraba sus capacidades profesionales y técnicas en otro centro hospitalario denominado «*Clínica Servimedicos*», evidenciándose así su autonomía en la manera que ejecutaba sus obligaciones contractuales, pudiendo incluso disponer de su tiempo y organizar de manera simultánea el modo en que efectuaría servicios en las instituciones de salud en las que era vinculado. Tales eventos ponen de relieve el grado de independencia que tenía Marco Aurelio Celis Parrado al cumplir sus obligaciones derivadas de los contratos que había suscrito en los períodos de tiempo que son esgrimidos en la demanda.

En este sentido, determina la Sala que no se logró demostrar el elemento de subordinación y dependencia, dado que no se allegaron elementos de convicción en los que se demuestre situaciones puntuales, específicas y concretas de las que emerjan con suma nitidez la estructuración del citado presupuesto de la relación laboral, pues contrario a lo invocado en la demanda se observa que el demandante gozaba de autonomía en el cumplimiento de sus actividades y poseía otras relaciones contractuales o laborales que realizaba de modo coordinado en los centros hospitalarios donde brindaba sus servicios como médico.

Por otro lado, subraya la Sala que eventos como cumplir los turnos de atención; recibir instrucciones respecto a la manera de ejecutar las actividades del contrato; requerir o presentar informes relacionados con la observancia de las obligaciones, metas o alcances del negocio jurídico pactado; no crean por sí mismos una relación de subordinación o dependencia, habida cuenta que es el comportamiento que normalmente se espera durante la ejecución de un acto jurídico bilateral, por ello es factible que al celebrarse determinadas convenciones en los contratos de prestación de servicios exista coordinación de la gestiones de cada una de las partes para las satisfacción de las necesidades previstas en el contrato.

Igualmente, no se evidenció si durante el tiempo en que prestó sus servicios Marco Aurelio Celis Parrado en la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, haya recibió llamados de atención, memorandos, comunicaciones, circulares, u otros medios a través de los cuales se hubieran dictado órdenes en las que se le informara que la prestación del servicio debería desarrollarse exclusivamente en los términos descritos por dicha institución hospitalaria, o por algún directivo o coordinador de la misma.

Frente a la permanencia en la prestación del servicio y la similitud de la actividad contratada con los cargos de planta, puntualiza la Sala que no se logró acreditar que el demandante haya efectuado de manera permanente y con similares funciones a aquellas que cumplían de manera ordinaria los médicos de planta de la entidad demandada.

En efecto, no se observó que Marco Aurelio Celis Parrado prestará sus servicios en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar que los empleados de planta, en especial porque no se demostró que haya realizado sus actividades con iguales horarios o turnos de atención que los funcionarios de la entidad, aunado a ello no se evidenció que haya estado supeditado a las órdenes de un superior jerárquico de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00  
 Demandante: Marco Aurelio Celis Parrado  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

Es por ello que no se acreditó la existencia de la subordinación o dependencia del demandante, por lo que no prosperan las pretensiones de la demanda.

**2.6.3. Respuesta al problema jurídico.** En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado, la Sala responde que no se demostró la existencia de una relación laboral entre Marco Aurelio Celis Parrado y la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, por ende se negaran las pretensiones de la demanda.

**2.7. Costas.** No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del CCA, dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. DECLARAR** que no hay condena en costas.

**TERCERO. ORDENAR** que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la parte demandante el saldo respectivo.

**CUARTO. ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

**QUINTO. ORDENAR** que en firme en el Tribunal Administrativo del Meta esta decisión, se archive el expediente, previos sus registros.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
 Magistrada

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
 Magistrada

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
 Magistrado